



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, febrero Dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

REF. Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

CONDENADO: CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS

DELITO: ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES EN INCAPAZ DE RESISTIR

RADICADO: 2020-00139-00

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado, CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS, contra la providencia fechada enero 15 de 2021, mediante la cual esta judicatura negó la redosificación de la pena impuesta y la libertad condicional al procesado.

2. ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS, está condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones del conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), mediante sentencia fechada 12 de noviembre de 2011 a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de acceso carnal y actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir en concurso homogéneo, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Posteriormente se agotó trámite de incidente de reparación integral y mediante auto adiado 27 de febrero de 2014, se condenó al señor CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS al pago de SESENTA Y UNO MILLONES DE PESOS (\$ 61.000.000.00) MCTE, por concepto de daños morales ocasionados a la menor de iniciales J.F.R.A.

Este despacho, mediante providencia fechada 15 de enero de 2021, negó a CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS, la redosificación de la pena impuesta y la libertad condicional.

Así mismo se le negó el subrogado penal de libertad condicional y se declaró que este ha redimido la pena impuesta a fecha del 15 de enero de 2021, a un total de CIENTO DOCE (112) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS de tiempo efectivo de la pena.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El señor CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 15 de enero de los cursantes, a través del cual, este despacho, negó al prenombrado, la redosificación de la pena impuesta y la libertad condicional, al indicar que no tenía conocimiento del incidente de reparación integral el cual no tiene capacidad de pagar por lo que solicita se decrete la insolvencia particular. Con relación a la libertad condicional dice que ha cumplido con las tres quintas partes (3/5) de su condena que serían 112 meses y 26 días tiempo suficiente para obtener dicho beneficio, además porque no tiene antecedentes penales, su conducta ha sido excelente, ha trabajado, estudiado, tiene arraigo familiar y finalmente en lo que concierne a la redosificación y el principio de favorabilidad indica que los resuelva el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Añade que el juzgado que lo condeno no redosifico su pena lo cual lo ha perjudicado enormemente.

De acuerdo a lo anterior, solicita la redosificación de la pena impuesta, aplicación positiva del principio de favorabilidad y la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar el auto fechado 15 de enero del 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en algún error en dicha decisión, al negarle la redosificación de la pena impuesta y la libertad condicional al señor CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS.

El actor manifiesta que ha cumplido con las tres quintas partes de su condena que serían 112 meses y 26 días tiempo suficiente para obtener dicho beneficio, también teniendo en cuenta que no tiene antecedentes penales, su conducta ha sido excelente, ha

trabajado, estudiado y tiene arraigo familiar por ello solicita que se reponga lo ordenado en el auto del 15 de enero del año que transcurre.

Sobre este tema, tenemos como premisa normativa de rigor el art. 38G del C. P. que estatuye acerca de la libertad condicional lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los num 3 y 4 del art. 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, **integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el art. 375 y el inc. segundo del art. 376 del presente Código,"

Sobre este tema, tenemos como premisa normativa de rigor el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, que estatuye acerca de la libertad condicional lo siguiente:

"Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:** (Negrilla fuera del texto)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Subrayado del despacho

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En este orden de ideas, se desprende de la normatividad que regula el subrogado penal pretendido, varios requerimientos que se necesitan satisfacer a efectos de otorgar la libertad condicional. Tales son: El factor **objetivo** -Tiempo cumplido de la pena superior a las 3/5 partes-, **el subjetivo** integrado por la **valoración previa de la conducta**, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario sea adecuado y permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, de la personalidad del condenado, que la valoración previa de la conducta punible, determinada con los elementos favorables y desfavorables puestos de presente en la sentencia condenatoria conlleven a dilucidar la posibilidad de otorgar la libertad condicionada-, lo concerniente al **arraigo familiar y social** y por último **el Pago de Perjuicios**.

Pues bien, para el caso en concreto, nos situaremos en el factor subjetivo el cual consideramos no se encuentra acreditado, para ello iteramos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias de Constitucionalidad C-194 de 2005 y C-757 de 2014 y sentencia de tutela T-019 de 2017-, así como de la Corte Suprema de Justicia - Radicado No. 77312, STP710-2015 del 27 de enero de 2015 M.P. José Leónidas Bustos, el cual afirma que “Juez Ejecutor de la Sentencia es el encargado de evaluar razonadamente *si la ejecución o cumplimiento de la pena es necesaria o no*”, **pues este, en palabras del máximo Tribunal Constitucional, no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional, es decir que nos corresponde determinar, si el cumplimiento de la totalidad de la pena debe hacerse efectiva, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta.**

Con esa regla debemos tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria emitida por el Juez de conocimiento, así mismo también verificar la personalidad, los antecedentes de todo orden y en definitiva, todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por

el Juez penal que emitió la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables, a efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado, como criterios para conceder el subrogado penal. En últimas, lo consignado en líneas arriba, es el reflejo de los principios de prevención especial y reinserción social, con miras a la no repetición del delito por parte del sancionado penalmente.

Quiere lo anterior decir, que el Juez ejecutor de la sentencia tiene plena capacidad a que antes de proceder a otorgar una libertad condicional, **analice y verifique el comportamiento y personalidad del reo**, pues no basta el cumplimiento del factor objetivo y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario para conceder el subrogado o sustituto penal, pues iteramos, es necesario que se superen otros presupuestos.

Sin embargo de la evaluación previa de la conducta punible se infiere de la sentencia condenatoria calendada noviembre doce (12) de 2011, pronunciada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá D.C, se colige la gravedad de la conducta delictiva desplegada por el ciudadano CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS, al examinar los elementos del tipo penal de acceso carnal (violación) y actos sexuales en incapaz de resistir, por los cuales está condenado, incluida entre las víctimas una menor de edad.

De otra parte, hasta la fecha no media constancia en el expediente de constancia, recibo, conciliación, acuerdo de pago o transacción con la víctima, o su representante, de haber pagado los perjuicios reconocidos en la sentencia condenatoria directamente o que una persona lo hubiere hecho en su lugar, clave para la viabilidad de la libertad condicional. Empero figura una solicitud al despacho en que se declare su insolvencia por carecer de recursos económicos, es preciso decir que no le corresponde a la jurisdicción en penal y particularmente a esta judicatura pronunciarse sobre la insolvencia de personas naturales no comerciantes¹, institución del ámbito privado, regulada en el Título IV del C.G.P, capítulos I al V, que le confieren la competencia a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, con el fin de 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio.

Ahora bien, con relación a la posición de esta judicatura respecto de la redosificación de la pena del sentenciado no existió de parte del despacho inexactitud o criterio erróneo, al momento de negar la redosificación de la pena al señor CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS, toda vez que la decisión se ajustó a la Ley, la jurisprudencia, y no es

¹ La insolvencia de persona natural no comerciante está regulada en detalle en los decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, figura prevista para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual.

este el mecanismo idóneo para remover los efectos de la cosa juzgada (res iudicata), razones por las cuales debe mantenerse incólume integralmente el auto adiado enero 15 de 2021.

Bajo las anteriores premisas, y como quiera que no le asisten argumentos legales al libelista, que conlleve a este Juzgador a modificar o revocar el auto fechado 15 de enero de 2021, no habrá lugar a reponerle; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito del Conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), de conformidad a lo ordenado en el art. 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo...**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado enero 15 de 2021, relacionado con el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad condicional, al ciudadano **CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto calendado enero 15 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE, el cuaderno principal al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones del Conocimiento de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez

